

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 1° de febrero de 2024 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 2, 5, 6, 7 y 8 febrero de 2024. Días inhábiles: 3 y 4 de febrero de 2024. Vencido este término, se avizora que la parte actora guardó silencio.

Se pasa a despacho para proveer.

Febrero 9 de 2024.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Auto rechaza demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00438.00
Ejecutante: Carlos Eduardo Agudelo Jaramillo y Lina María Hoyos Osorio
Ejecutado: Alzate & Co S.A.S.
Interlocutorio: No. 086

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, notificado por estado electrónico el 1° de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía, señalados en el mencionado auto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en

el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Como la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 31 de enero, se procederá a su RECHAZO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurada por instaurada Carlos Eduardo Agudelo Jaramillo, identificado con C.C. 7.551.322 y Lina María Hoyos Osorio, identificada con C.C. 52.620.382 en contra de Alzate & Co. S.A.S., identificada con N.I.T. 900.991.875-3., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de02813440d96e857cdae628083aa3b19e345ce447854b8278ff59f4a20bc6e**

Documento generado en 09/02/2024 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>